



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 68307.40.89.002.2020.00807-01

Pasa al despacho de la señora Juez, el trámite del proceso ejecutivo antes referenciado recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón-Santander, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de bril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por METALICAS G & C S.A.S en contra de GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón. Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023, (archivo 023 digital- cuaderno primera instancia), decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso se encontraba inactivo hace más de un año en la secretaría de este Juzgado. Lo anterior de conformidad en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído (Carpeta 001 – Archivo 025 del Expediente), siendo sustentando el recurso por el togado como resumidamente lo hace el despacho a continuación:

Dice que la última providencia no corresponde a la fecha 3 de agosto de 2022, siendo correcta la del 30 de agosto de 2022, que no es cierto que no haya habido más actuaciones, que mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2023 solicito al despacho LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE, recibiendo respuesta del citador SERAFIN AGREDO allegando el respectivo link de consulta.

Manifiesta que la petición de fecha 23 de agosto de 2023, donde se solicita link para consultar el expediente, se ajusta a lo preceptuado en el literal c del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., por lo que solicita reponer el auto impugnado o en su defecto darle tramite al superior jerárquico para lo que corresponda.

El a-quo, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2024 (Carpeta 001 – Archivo 028 del Expediente), resuelve no reponer el auto proferido el 3 de noviembre de 2023, por el cual ordena la terminación por desistimiento tácito, al señalar que el elevar la solicitud de acceso al link, no genera impulso procesal, sino es una acción que se atiende por secretaría, y que comparado con



atención presencial sería como cuando la parte se acerca a la ventanilla del Juzgado y pide revisar el expediente, pero no radica petición alguna.

Del anterior desarrollo del proceso, el a/quo conconsidero que la terminación por desistimiento tácito se aplica por inoperancia del demandante, pues desde que se atendió la solicitud de requerir a las entidades bancarias, en la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, había transcurrido un año sin que la parte efectuó actuaciones para dar impulso al proceso, partiendo que ni siquiera inicio los tramites de notificación del extremo pasivo, y finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiario.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el literal e) del numeral 2 del artículo 317 ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

Igualmente, el Despacho advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por el apoderado de la parte impugnante al sustentar el recurso, acto que delimita la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.¹.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar, sí en el presente asunto, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte ejecutante aquí recurrente, son suficientes para revocar el auto impugnado, por el cual el juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al cumplir con los supuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Fundamento legal

Sobre el desistimiento tácito, y para lo que interesa al caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

¹ Art. 328 del C.G.P. Competencia del Superior.” El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”



- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva permanezca inactiva en la secretaria del despacho porque no se solicitó actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

2.3. CASO EN CONCRETO

2.3.1 Descendiendo al caso en estudio, y revisado el expediente, como actos relevantes se observa que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2020, y correspondió su reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón- Santander. Se libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2021 y se ordenó las medidas cautelares pedidas. Por auto de fecha 30 de agosto de 2022 el a/quo ordeno requerir a las entidades financieras en aras que informaran acerca de las actividades desplegadas tendientes a cumplir con la medida de embargo y retención de dineros ordenada en contra del demandado GRADECO CONSTRUCCUINES Y CIA S.A.S.

Con auto de fecha 3 de noviembre de 2023, el a/quo ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado por un término superior a un año, sin que medie actuación o solicitud posterior a ello por la parte interesada en el adelantamiento del asunto acredite un impulso del proceso.

Dice el recurrente que no es cierto que no haya habido más actuaciones, que mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2023 solicito al despacho LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE, recibiendo respuesta del citador SERAFIN AGREDO allegando el respectivo link de consulta.



Del recuento anterior, se puede advertir que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, cuando afirma que el hecho de solicitar el link para acceder al expediente, cumple con lo dispuesto en el literal c del núm. 2 del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el tema La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 18 de enero de 2023, radicado T 1100102030002022-03915-00; Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dijo:

“2. Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (núm. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (núm. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito”

Ahora, respecto de que clase de actuación interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., la misma Corporación en sentencia STC11191-2020 dijo:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

En el presente caso, se tiene que desde el auto de fecha 30 de agosto de 2022, no se realizó ninguna actuación propia de impulsar el proceso como lo enseña la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la solicitud del link del expediente realizada el día 23 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante, no es propia del impulso del proceso. Por lo tanto, al configurarse la regla del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el presente asunto, no quedaba otro camino que confirmar la decisión prioridad por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON, en auto de fecha 3 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón-Santander, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resuelve declarar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ejecutivo de menor cuantía promovido por METALICAS G & C S.A.S en contra de GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S., según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d327e289e91acb103dd3609b50144e0842abc06111757a19aaf3c672001be75**

Documento generado en 01/04/2024 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>